



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329 -00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición

1. Objeto de pronunciamiento.

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el abogado Javier Parra Jiménez contra la decisión proferida mediante proveído de fecha 30 de octubre de 2018, que dispuso compulsar copias en su contra ante la omisión de ejercer la defensa técnica encargada como Curador Ad litem de la parte demandada.

2. Antecedentes.

El día 09 de enero de 2014¹, el Juzgado admitió la demanda de la referencia promovida por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional en contra del señor Jesús Remolina Bacca.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento elevada por la entidad demandante, quien manifiesta desconocer la ubicación del sujeto demandado, el despacho procedió a acceder a surtir la notificación personal del mismo, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con los preceptos legales estipulados en el artículo 108 de la norma ibídem, mediante auto de fecha 08 de julio de 2016.²

Dicho lo anterior, mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2016 se dispuso que el emplazamiento del señor JESUS REMOLINA BACCA se efectuará en el medio escrito de amplia circulación nacional (LA OPINIÓN Y/O EL TIEMPO) para lo cual la Secretaria de esta unidad judicial procedió a elaborar el edicto emplazatorio del caso, retirando el mismo la apoderada de la parte demandante el día 02 de febrero de 2017, y acreditando la carga impuesta cabeza a folio 45 al 47 del expediente.

El trámite de notificación por emplazamiento quedo registrado en la página de la Rama Judicial / Gestión de Procesos Judiciales en línea, tal y como se colige a folio 48 del plenario, dentro de la sección de archivos adjuntos.

De esta forma, mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2017 el Despacho resolvió designar curador ad litem a la abogada Marisol Cabrales Benítez, la cual después de una serie de requerimientos finalmente decide que no acepta la designación efectuada, por manifestar que tiene a su cargo más de cinco (05) procesos a su cargo³.

¹ Folio 29 del plenario

² Folio 35 del plenario

³ Folio 54 al 55 del plenario

En vista de lo anterior, esta Judicatura mediante auto del 20 de febrero de 2018⁴ resuelve designar a un nuevo profesional del derecho, este es el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ , quien mediante escrito radicado en este juzgado el 29 de mayo de 2018⁵ manifiesta que recibirá notificaciones y demás actuaciones en su buzón electrónico javierparrajimenez16@gmail.com.

En tal virtud, el día 01 de junio de 2018⁶ se efectuó notificación personal al abogado designado como curador ad litem del señor José Remolina Bacca, parte demandada en el asunto de la referencia, enviando como archivo adjunto traslado de la demanda, auto inadmisorio y subsanación y auto admisorio.

Pues bien, habiendo transcurrido más del término oportuno para que el referido profesional efectuara la defensa designada desde el 20 de febrero de 2018, la cual se materializó mediante la notificación personal llevada a cabo el 01 de junio de 2018, el Despacho resolvió compulsar copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, ante la omisión emanada por el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, mediante providencia del 30 de octubre de 2018⁷ y designo al abogado JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCIA.

Por tal razón, el día 02 de noviembre de 2018⁸ el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ presenta memorial recurso de reposición y en subsidio de apelación a la decisión emitida el 30 de octubre de 2018, al cual se le dio traslado por Secretaria tal y como se observa a folio 66 del expediente.

3. Consideraciones para resolver.

3.1. Procedencia del Recurso de Reposición:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Así mismo, el artículo 243 de la norma ibídem sostiene que:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

⁴ Folio 57 del plenario

⁵ Folio 60 del plenario

⁶ Folio 61 del plenario

⁷ Folio 62 al 63 del plenario

⁸ Folio 65 del plenario

3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente)" (Negrilla del Despacho).*

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018, ya que el auto recurrido fue notificado por estado N° 042 de fecha 31 de octubre de esa misma anualidad⁹ y el apoderado de la parte demandada allegó el memorial¹⁰ - recurso de reposición y en subsidio de apelación- el día 02 de noviembre de 2018, estando dentro del término para reponer. Además la providencia recurrida a través de reposición no es susceptible de apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Pues bien, sería el caso proceder a dar cumplimiento a la orden impuesta mediante el proveído recurrido, en el entendido de compulsar copias contra el abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, dada la omisión incurrida por el mismo, por no haber ejercido la respectiva defensa de los intereses del señor JESUS REMOLINA BACCA, no obstante, en aras de velar porque el derecho de defensa del prenombrado sea satisfecho, y de este modo se produzca la contradicción que haya lugar a los hechos debatidos, se estudiaran las razones dadas por el suscrito en el memorial arribado.

El profesional en comento, fundamenta su omisión en el inconveniente que tuvo en darse por enterado de la notificación personal surtida por esta unidad judicial el día 01 de junio de 2018¹¹, que si bien, se entiende según lo manifestado surgió por alta carga laboral que el mismo indica posee a nivel nacional (con procesos que lleva en distintas ciudades), ello no es excusa para dejar de lado las designaciones hechas por las instancias judiciales que ponen bajo su custodia defensas que requieren de su ágil y diligente gestión.

Sin embargo, entendiendo que pueden generarse obstáculos para llevar a cabo su responsabilidad por múltiples compromisos, el Despacho entenderá en esta oportunidad su circunstancia y procederá a surtir nuevamente el trámite de notificación personal de la demanda de la referencia, mediante esta providencia, cuyo término para contestar la misma, iniciará desde el vencimiento de la ejecutoria de este proveído por estado.

Bajo este panorama, el Despacho repondrá la decisión de compulsar copias en contra del abogado JAVIER PARRA JIMENEZ ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Norte de Santander, dejándose sin efectos la designación

⁹ Ver folio 64 reversa del expediente.

¹⁰ Ver folio 65 del expediente.

¹¹ Folio 61 del plenario

librada al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, como curador ad litem de la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído de fecha treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) dictada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Entiéndase que el término otorgado al abogado JAVIER PARRA JIMENEZ, curador ad litem del señor JESUS REOLINA BACCA, para ejercer defensa del mismo, correrá desde el vencimiento de la ejecutoria de este proveído por estado, y de conformidad a los parámetros legales señalados en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA

EL DIA DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No 06 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00326-00
Demandante:	María del Carmen Basto Duran
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (solicitud ejecución sentencia artículo 298 de la ley 1437 de 2011)

Revisado el cuaderno de ejecución de sentencia de la referencia, se tiene que el día 18 de septiembre de 2017, esta unidad judicial resolvió requerir a la MINISTRA DE EDUCACIÓN, a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que procedieran a dar cumplimiento inmediato a la sentencia de fecha 06 de mayo de 2016, de conformidad a las prevenciones legales consagradas en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

Pues bien, ante la decisión contenida en el proveído en comento, por Secretaria se dio trámite al requerimiento ordenado en dicha decisión, tal y como obra a folios 21 a 23 del plenario, dando respuesta al mismo tan solo por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, indicando que la competencia para el cumplimiento de la sentencia radicaba en la FIDUPREVISORA S.A. y en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quienes no dieron respuestas a los requerimiento que para el efecto hiciere el Despacho.

Por tanto, y evidenciándose en el plenario copia de la Resolución No. 0347 del 26 de abril de 2017 por medio de la cual se ajusta la pensión de jubilación de la accionante, se hace necesario requerir a la FIDUPREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que se sirvan certificar si a la fecha ya se materializó el incremento de la pensión de jubilación de la demandante así como el pago del retroactivo reconocido en el acto administrativo referido.

Concédase el término perentorio de cinco (05) días so pena de la apertura de un trámite incidental para la imposición de las sanciones dispuestas en el artículo 44 del C.G.P. Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00601 -00
Demandante:	Dilia Sofía Torres Martínez y otros
Demandado:	Municipio de Los Patios
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Se encuentra a estudio para tomar una decisión respecto al incidente aperturado contra el Director y el Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, señores MANUEL FERNANDO OMAÑA y HERMES SOLER ACEROS, respectivamente, por incumplimiento a la orden judicial de fecha 23 de noviembre de 2017.

2. Consideraciones:

Mediante proveído de fecha 05 de febrero de 2018¹, notificado por estado No. 03 del 06 de febrero de esa misma anualidad, esta unidad judicial dio apertura al incidente de desacato en contra de Director y el Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, señores MANUEL FERNANDO OMAÑA y HERMES SOLER ACEROS, respectivamente, por incumplimiento a la orden judicial desplegada en el auto de pruebas dictado en audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2017²

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra a folios 516 al 520 del plenario, el Director del Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios envía memorial radicado en esta instancia el día 20 de febrero de 2019, dando respuesta al requerimiento desplegado el 23 de noviembre de 2017 y seguidamente con las reiteraciones a las pruebas documentales, que tratan de esclarecer los hechos mediante los cuales perdió la vida la señora MARIA NELLY MARTINEZ TORRES con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 30 de julio de 2011 en esa municipalidad, aportando conto con el mismo, un

¹ Folio 509 al 510 del plenario

²Acta de audiencia inicial visible a folio 303 al 304 del plenario

C.D. contenido de las actuaciones administrativas realizadas por esa institución, así como el registro de los accidentes reportados en esa administración, con los datos de los daños, heridos y fallecidos por tales circunstancias.

Pues bien, en el auto que apertura el incidente por incumplimiento de la orden judicial contra el Director y el Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, señores MANUEL FERNANDO OMAÑA y HERMES SOLER ACEROS, respectivamente, bajo observancia de las prevenciones legales que consagra el artículo 44 del Código General del Proceso consagra en relación con los poderes correccionales del Juez, en especial la señalada en el numeral 3, la cual advierte " *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución.*", dada la renuencia de remitir la prueba documental requerida desde el 23 de noviembre de 2017, mediante audiencia inicial.

Sería el caso en el presente asunto, efectuar el respectivo análisis que determine el monto de los salarios de la sanción a la que tuviese lugar los precitados funcionarios adscritos al INSTITUTO DE TRÁNSIO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, no obstante al observar que la finalidad de hacer uso de los poderes correccionales del Juez, es entre otras la de acatar las disposiciones impuestas por el mismo titular se encuentra satisfecho, resulta procedente abstenerse de seguir adelante con el tramite incidental iniciado el día 05 de febrero de 2019, contra la los doctores MANUEL FERNANDO OMAÑA y HERMES SOLER ACEROS.

Por otro lado, al obrar dentro del plenario la documental requerida como prueba dentro del expediente, se **FIJARÁ** el día **11 de marzo de 2019 a las 11:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la

diligencia.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con el trámite incidental en contra de los doctores **MANUEL FERNANDO OMAÑA** y **HERMES SOLER ACEROS**, Director y el Inspector del Instituto de Tránsito y Transporte de los Patios, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FÍJESE el día **11 de marzo de 2019 a las 11:30 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MARQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-00891-00
Demandante:	Víctor Manuel Jaimes
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Se recalca que previo a decidir de la aprobación en comento, este Despacho a solicitud de la parte demandante, mediante auto del 04 de octubre de 2018¹, dispuso fijar audiencia de conciliación para el día 26 de octubre del año en curso, y que previo a la celebración de tal diligencia, la entidad accionada el 23 de octubre de 2018, allegó nueva liquidación de crédito, proponiendo efectuar el pago de la obligación adeudada, por un valor de \$17.721.048, sin embargo, en aquella fecha no se dio apertura a la audiencia citada, por corroborarse que no se planteaba una fórmula conciliatoria, sino se proponía en realidad una liquidación actualizada del crédito.

Ahora bien, aunque la liquidación formulada por la entidad accionada, en comparación con la propuesta por la parte demandante puede tener algunas diferencias, lo cierto es que, este extremo mediante las manifestaciones hechas por escrito los días 08 de noviembre de 2018² y con posterioridad, el día 21 de febrero de 2019³, finalmente acepta el monto planteado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aprobándose entonces la liquidación en los términos vistos a folios 150 al 158 del expediente.

Aunado a lo anterior, el presente proceso quedará suspendido a petición de la parte demandante, hasta tanto la CASUR aporte a esta Judicatura, el respectivo soporte documental que permita acreditar el cumplimiento del pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital indexado	\$ 4.808.024
Intereses	\$ 12.810.881
Total	\$ 17.271.048

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso, hasta tanto la CAJA DE

¹ Folio 142 del expediente.

² Folio 165 del expediente.

³ Folio 166 del expediente.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL aporte a esta unidad judicial, el respectivo soporte documental que permita acreditar el cumplimiento del pago de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01045 -00
Demandante:	José Gonzalo Peñaloza Parada
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Aprueba liquidación del crédito

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

Se recalca que previo a decidir de la aprobación en comento, este Despacho a solicitud de la parte demandante, mediante auto del 04 de octubre de 2018¹, dispuso fijar audiencia de conciliación para el día 26 de octubre del año en curso, y que previo a la celebración de tal diligencia, la entidad accionada el 23 de octubre de 2018, allegó nueva liquidación de crédito, proponiendo efectuar el pago de la obligación adeudada, por un valor de \$19'209.703, sin embargo, en aquella fecha no se dio apertura a la audiencia citada, por corroborarse que no se planteaba una formula conciliatoria, sino se proponía en realidad una liquidación actualizada del crédito.

Ahora bien, aunque la liquidación formulada por la entidad accionada, en comparación con la propuesta por la parte demandante puede tener algunas diferencias, lo cierto es que, este extremo mediante las manifestaciones hechas por escrito los días 08 de noviembre de 2018² y con posterioridad, el día 21 de febrero de 2019³, finalmente acepta el monto planteado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, aprobándose entonces la liquidación en los términos vistos a folios 156 al 164 del expediente.

Aunado a lo anterior, el presente proceso quedará suspendido a petición de la parte demandante, hasta tanto la CASUR aporte a esta Judicatura, el respectivo soporte documental que permita acreditar el cumplimiento del pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital indexado	\$ 5.500.433
Intereses	\$ 14.098.080
Total	\$ 19.209.703

SEGUNDO: SUSPÉNDASE el presente proceso, hasta tanto la CAJA DE

¹ Folio 148 del expediente.

² Folio 165 del expediente.

³ Folio 166 del expediente.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICA NACIONAL aporte a esta unidad judicial, el respectivo soporte documental que permita acreditar el cumplimiento del pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2014-01192 -00
Demandante:	Mary Esther Pallares de Mejía
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Municipio San José de Cúcuta y Sara María Gómez Serrano
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento:

Sería del caso continuar con el estudio del asunto de la referencia, si no advirtiera el suscrito que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, por estar incurso en la causal 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

II. Antecedentes:

La demanda de la referencia fue presentada por la señora MARY ESTHER PALLARES DE MEJIA en contra –entre otros- del MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual fue sometida al reparto adelantado por la Oficina de Apoyo Judicial correspondiendo el conocimiento del proceso a esta unidad judicial.

III. Consideraciones:

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, junto con el artículo 141 del Código General del Proceso, señalan las causales de impedimento y/o recusación para Jueces y Magistrados, debiéndose destacar en este caso que el numeral 4 de la primera norma citada establece:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse Impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. **Cuando el cónyuge**, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes** o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados. (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el suscrito se declarará impedido para seguir conociendo del asunto bajo la causal citada, ya que mi cónyuge suscribió con el Municipio San José de Cúcuta el contrato de prestación de servicios N° 0058 de fecha 05 de febrero de 2019, generándose desde tal fecha el impedimento referido.

Por tanto, siguiendo el trámite dispuesto en el artículo 131 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para que la señora Jueza titular del mismo proceda a decidir si tal manifestación de impedimento es o no fundada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARESE el suscrito impedido para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2018**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004-2014-01421-00
Accionante:	Luis Alberto Candelo Castellanos
Demandado:	Municipio de Los Patios; E.S.P. Energizett S.A.
Medio de control:	Reparación directa

I. Objeto del pronunciamiento.

El Juzgado procede a dejar sin efectos el proveído de fecha 25 de enero de 2018, proferido en audiencia inicial, en donde se resolvió admitir el llamamiento en garantía elevado por E.S.P. Energizett S.A., respecto a la empresa CONDOR S.A. Compañía de Seguros.

II. Antecedentes.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2015¹ fue admitida la demanda de la referencia, en contra del MUNICIPIO DE LOS PATIOS y ENERGIZETT S.A. E.S.P., con ocasión a los hechos ocurridos el día 4 de noviembre de 2012 en donde perdió la vida la señora CARMEN ALICIA CASTELLANOS GARCIA a causa de un accidente de tránsito en la avenida 10 con calle 6 del barrio pisareal del Municipio de los Patios.

El día 23 de noviembre de esa misma anualidad, se notificó personalmente la demanda a las entidades demandadas, tal y como consta a folio 126 del expediente, así como también de los acuses de recibidos a los buzones electrónicos de las mismas, obrantes a folios 127 al 128 del plenario.

Una vez surtido el trámite secretarial enunciado, reposa a folio 152 memorial solicitud de llamamiento en garantía emanado de la sociedad ENERGIZETT S.A., en donde menciona que en mérito de la póliza adquirida con Cándor S.A. Compañía de Seguros Generales suscrita desde el 21 de septiembre de 2012 y con vigencia hasta el 21 de septiembre de 2017, es tal empresa quien debe responder por los daños ocasionados a terceros en sus bienes y personas en desarrollo del contrato de concesión No. 001 de 2007.

Vencido el término para contestar la demanda, el 4 de agosto de 2016 se corrió traslado de las excepciones propuestas, como consta a folio 368 al 369 del plenario; por lo que el día 24 de julio de 2017² se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 122 del plenario

² Folio 376 del plenario

El día 25 de enero de 2018³, se llevó a cabo la audiencia inicial en donde el Despacho advirtió que se fijó fecha para celebrar la referida diligencia sin antes haber resuelto la solicitud de llamamiento en garantía en la defensa de la sociedad Energizett S.A., por lo que en virtud del saneamiento que puede efectuarse en cada una de las etapas procesales en donde se observe alguna circunstancia que lo requiera, se admitió la solicitud de que la enunciada compañía de seguros interviniera en mérito de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita entre la demandada y la aludida.

Seguidamente, mediante auto de fecha 17 de abril de 2018⁴, se dispuso requerirá la empresa Energizett S.A, para que acreditara el cumplimiento de la consignación de los gastos procesales que implican dar el trámite de notificación personal a la llamada como garante.

Pues bien, arribada la consignación que acredita los gastos procesales para llevar a cabo el trámite de notificación de Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, por Secretaria se surtió la referida etapa procesal del caso, no obstante se efectuó al buzón electrónico esperanzaboyaca@condorsa.com.co⁵, sin que se evidenciara que el correo reposara en tal dirección electrónica⁶.

Finalmente, el 12 de febrero de 2019⁷ esta instancia advierte que el trámite de notificación personal efectuado el día 16 de agosto de 2018 no se produjo en correcta forma, por lo que de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de esta unidad judicial resolvió aplicar el saneamiento de esta causa y ordenó proceder a realizar en debida manera surtir tal trámite, no obstante, en curso de dar estricto cumplimiento a tal disposición, se advierte la imposibilidad de llevar este procedimiento por las siguientes,

III. Consideraciones.

Sabido es que el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

*Su objeto es "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento."*⁸

³ Acta de audiencia del 25 de enero de 2018, donde se resolvió llamar en garantía a Condor SA. Compañía de Seguros Generales, visible a folio 380 del plenario

⁴ Folio 384 del plenario

⁵ Folio 391 del plenario

⁶ Folio 395 del plenario

⁷ Folio 396 del plenario

⁸ MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

Respecto de esta figura jurídica, el artículo 225 del C.P.A.C.A. condiciona su procedencia en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

De la norma en cuestión, se extrae con meridiana claridad, que para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio, o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Adicionalmente, para la procedencia del llamamiento en garantía, es menester cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía, es decir, además del cumplimiento de los requisitos formales, es indispensable que el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

3.2. Viabilidad de que la llamada en garantía Condor S.A. Compañía de Seguros Generales continúe vinculada a este proceso.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2211 de 5 de diciembre de 2013 ordenó la liquidación forzosa

administrativa de Seguros Cóndor, en tanto, para el 5 de diciembre de 2013 la aseguradora no cumplía con los requisitos de capital mínimo y fondo de garantía exigidos por la regulación financiera, es claro que mantener la vinculación de la extinta sociedad a esta causa judicial será objeto de estudio.

Pues bien, el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero menciona que uno de los efectos de la medida de liquidación forzosa administrativa ordenada mediante la resolución en comento, es la **terminación automática de los contratos de seguro vigentes**, celebrados por la extinta compañía.

Para el caso de Seguros Cóndor, todos los contratos de seguro distintos a seguro de cumplimiento terminarán automáticamente al vencimiento de un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que ordena la liquidación. Por su parte, para los seguros de cumplimiento, el plazo para la terminación automática de los mismos ha sido ampliado a seis (6) meses por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la resolución de liquidación de la aseguradora.

Vale la pena aclarar que de acuerdo con el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero arriba mencionado, **estos plazos son improrrogables**.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, el Juzgado considera que la decisión adoptada en desarrollo de la diligencia adelantada el día 25 de enero de 2018, cuando se resolvió admitir el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Energizett S.A deberá dejarse sin efectos, con ocasión a que los contratos de seguros suscritos con la Compañía de Seguros Generales Condor S.A. a la fecha 27 de enero de 2014 se entendieron terminados, en mérito de la liquidación forzosa ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, se hace necesario aclarar lo siguiente, la Póliza No. 010032077259-36⁹ suscrita entre Energizett S.A y Condor S.A. Compañía de Seguros Generales fue expedida el día 21 de septiembre de 2013 con vigencia entre el periodo del 21 de septiembre de 2012 al 21 de septiembre de 2017, no obstante, dada la liquidación enunciada en párrafos atrás mediante resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, quienes tuviesen vínculo contractual con la misma tuvieron hasta el 27 de enero de 2014 para dar por finalizada totalmente tal relación con la liquidada.

Ahora bien, la demanda de la referencia fue instaurada el 19 de diciembre de 2014 como consta a folio 121 del expediente, casi al año de tener conocimiento del destino sufrido por la desaparecida sociedad, que si bien, con la copia del certificado de existencia y representación de la Compañía de Seguros Generales visible a folio 154 al 157 del plenario, se daba cuenta de un proceso liquidatorio, lo cierto es, que con las disposiciones contenidas en la resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013, era más que evidente lo inocuo que sería admitir el llamamiento formulado, pues como lo menciona la parte resolutive de la aludida decisión los términos para todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía

⁹ Folio 158 del plenario

aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo¹⁰.

Y transcurridos más de esos seis (06) meses, desde la fecha de expedición de la resolución en comento, y no teniendo prueba alguna dentro del plenario que se haya contratado con otra compañía de seguros una póliza de responsabilidad civil extracontractual con fecha posterior al 27 de enero de 2014, cuando se entendía finalizadas todas las relaciones contractuales con Condor S.A. Compañía de Seguros Generales, esta instancia dará por concluida tal póliza para la posible responsabilidad que le pueda ser atribuible a Energizett S.A.

De otra parte, se fijará nueva fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por ser la etapa siguiente a desarrollarse dentro del presente asunto, por tanto, la referida diligencia quedará programada para llevarse a cabo el día **16 de mayo de 2019 a las 03:00 p.m.**

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la decisión contenida en desarrollo de la diligencia celebrada el día 25 de enero de 2018, y en su lugar **RECHAZAR** el llamamiento en garantía propuesto por la sociedad Energizett S.A., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día **16 de mayo de 2019 a las 03:00 p.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹⁰ Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013 "**ARTÍCULO TERCERO.-** En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se advierte que todos los contratos de seguro de cumplimiento celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de seis meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el literal d) del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 9.1.3.1.1. del Decreto 2555 de 2010, se advierte que todos los contratos de seguro, distintos a seguros de cumplimiento, celebrados por la compañía y que no sean sujetos de cesión a otra compañía aseguradora, terminarán de forma automática en un plazo de dos meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. (..)"

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**. FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2014-01427-00
Demandante:	Central de Transporte de Cucuta
Demandado:	Pedro Ortega Diaz – Pricila Roa Rojas
Medio de control:	Restitucion de Inmueble Arrendado
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado la notificación personal de los señores PEDRO ORTEGA DIAZ y PRICILA ROA ROJAS.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de los demandados PEDRO ORTEGA DIAZ y PRICILA ROA ROJAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo en el expediente no se observa que la parte actora haya realizado ninguna acción para materializar la carga procesal impuesta en el auto en comento.

III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada – en este caso la entidad demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

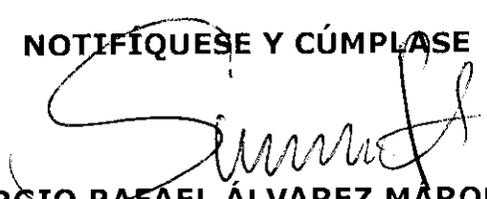
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 317 del C.G.P., el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 30 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a los demandados PEDRO ORTEGA DIAZ y PRICILA ROA ROJAS, acorde a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

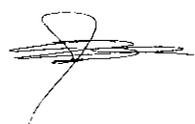
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2015-00193 -00
Demandante:	Empresa de Servicios Públicos de Villa del Rosario "EICVIRO S.A. E.S.P.
Demandado:	Fabián Humberto Ruiz Miranda y Lady Katherine Morales Sarmiento
Medio de control:	Acción de Repetición
Asunto:	Requerimiento carga procesal

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Despacho dispuso el EMPLAZAMIENTO de la demandada LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, ello en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, imponiéndole a la parte demandante surtir el trámite respectivo tendiente a la publicación a que había lugar en un medio escrito de amplia circulación nacional.

Pues bien, a la fecha no se ha acreditado la realización de la carga procesal enunciada, por lo que debemos poner de presente lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" (Negrilla fuera de texto)

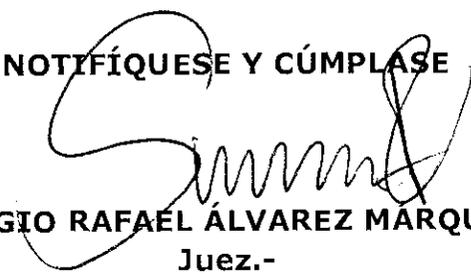
De conformidad con la norma transcrita, se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a la carga procesal impuesta, so pena de seguir adelante el proceso sin la comparecencia del litis consorte referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

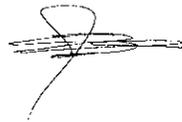
PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para materializar el EMPLAZAMIENTO de la demandada LADY KATHERINE MORALES SARMIENTO, acorde a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), so pena de proseguir el proceso sin la vinculación de la referida sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

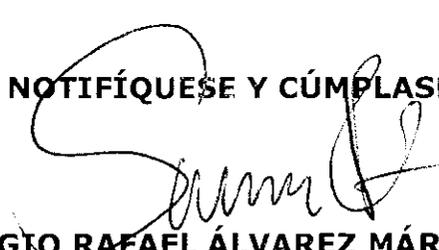
Expediente:	54-001-33-33-004- 2016-00324-00
Demandante:	Mayerli Lázaro Roperero y otros
Demandado:	E.S.E Hospital Emiro Quintero Cañizares- Vital Medical Care Vimec SAS- Dumian Medical SAS
Llamadas en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y Seguros del Estado S.A.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Decisión:	Fija nueva fecha para audiencia inicial

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento suscrita por la apoderada de la E.S.E. HOPSITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES¹, dado el inconveniente que le surge en asistir a la audiencia inicial fijada para el día 04 de julio de 2019 a las 9:00 a.m. en esta unidad judicial, con ocasión a otra diligencia programada desde el 23 de octubre de 2018 en el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta para ese mismo día a las 08:30 a.m., esta instancia considera viable acceder a su petición y por tanto reprogramar la prenombrada diligencia.

En tal virtud, se fijará para el día **18 de julio de 2019 a las 09:00 a.m.**, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

¹ Folio 830 del plenario

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTD.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00073 -00
Demandante:	Luis Antonio Rincón Muñoz
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Ejecutivo
Decisión:	Reprograma audiencia de instrucción y juzgamiento

Sería el caso llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G.P. el día 28 de febrero de 2019 a las 09:00 a.m., si no advirtiera esta unidad judicial que por error involuntario para esa misma fecha y hora se fijó una audiencia inicial múltiple con anterioridad a la programada en este asunto, esto es desde el 26 de noviembre de 2018.

En tal virtud, se hace necesario reprogramar la referida diligencia para el día **14 de marzo de 2019 a las 03:00 p.m.**

Finalmente, debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (de conformidad a lo estipulado en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011), además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

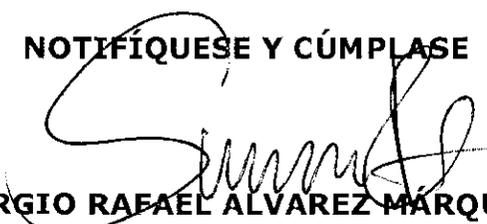
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2017-00140 -00
Demandante:	Javier Augusto Díaz Blanco
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que la prueba documental decretada en audiencia inicial del 13 de diciembre de 2018, consistente en la copia de la hoja de vida del demandante, y entre las cuales además deben estar los formularios de seguimiento para la evaluación y las calificaciones dadas al mismo, ya obra en medio magnético(C.D.) aportado por el Responsable Historias Laborables Grupo Reubicación Laboral, Retiros y Reintegros de la Policía Nacional, se procederá a fijar el día **11 de marzo de 2019 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, además de comunicarse a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Vanegas y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Salud y Protección Social; Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** en efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la entidad demandada Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, en contra de la providencia de fecha de fecha **veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**², a través de la cual se resolvió decretar la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

En tal virtud, y acorde lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar copia de las siguientes procesales: (i) la demanda y sus anexos; (ii) la totalidad del cuaderno de medidas cautelares

Cumplida dicha carga habrán de remitirse las copias respectivas al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

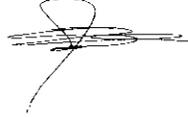

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

¹ La providencia en la que se decretó la medida de embargo y retención de los dineros de la Nación - Ministerio de Salud dentro del proceso de la referencia fue proferida el veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) y se notificó personalmente junto con el mandamiento de pago el día 31 de mayo de esa misma anualidad, tal como se observa a folio 336 del plenario, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el 06 de junio siguiente, esto es dentro del término previsto en la Ley.

² Folio 09 al 17 del cuaderno de medidas cautelares.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CUCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00450-00
Demandante:	Jorge Eliecer Lozada Venegas y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Fiduciaria Agropecuaria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento.

Procederá el Despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social en contra del proveído de fecha 20 de febrero de 2018, que resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto y a su vez se rechazará por extemporáneo el recurso propuesto por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario- FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado.

2. Antecedentes.

2.1. Trámite procesal.

Mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2018¹, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R. I.S.S." a cargo de la Sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A., y en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Con posterioridad, tal providencia fue corregida en su parte resolutive mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018², quedando modificado el numeral primero de la misma, en el sentido de que el ministerio al cual iba dirigida la orden no quedo consignado de que pertenecía a la Nación Colombiana, por lo que la disposición impartida quedo señalada de la siguiente manera: "**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Jorge Eliecer Lozada Venegas y Otros, en contra del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS "P.A.R.I.S.S."** a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (..)**"

Así mismo, fue adicionada tal decisión más adelante con la emisión de la providencia del 17 de abril de esa misma anualidad³, por cuanto en el proveído anterior se obvio que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO SEGURO SOCIAL** se encontraba cursando un proceso liquidatorio, por lo que es necesario que tal situación aparezca reflejada dentro de la orden impartida, esto sería "**P.A.R.I.S.S. EN LIQUIDACIÓN**" a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.-, y contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

¹ Folio 156 al 158 del plenario

² Folio 162 al 163 del plenario

³ Folio 168 al 169 del plenario

Protección Social dentro del proceso en el que resultó condenado el extinto ISS, y de igual modo, no ser el sucesor procesal del mismo, el título ejecutivo carece de exigibilidad ante ellos, y más allá de determinar la viabilidad de ser o no responsable del pago imputado a la entidad liquidada, lo cierto es, que la competencia de efectuar los pagos dejados pendientes de procesos judiciales, administrativos y arbitrales, está en cabeza del PAR DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cediendo tal potestad al ministerio hasta la culminación del proceso de liquidación del desaparecido ISS, de conformidad a los parámetros legales consagrados en el artículo 1 del Decreto 541 del 2016.

En tal contexto, resulta pertinente destacar que aparte de encontrarse completamente liquidado el "P.A.R. I.S.S.", ello no basta para dar trámite de las reclamaciones en tanto a los pagos dejados pendientes por el ISS, además aduce la representante de la defensa judicial de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, que los que pretendan una reclamación o presenten una cuenta de cobro derivada de una sentencia judicial, esta debe haber quedado radicada entre el plazo constituido entre el periodo de tiempo del 05 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013.

Sin embargo, comenta que con ocasión a la expedición del Decreto 1051 de 2016, las obligaciones que surjan con posterioridad al mes de julio del año 2016, será la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social la entidad quien esté a cargo de las mismas, dado el cierre del proceso de liquidación del ISS, toda vez que, el patrimonio constituido para tal efecto (de pagos de las obligaciones dejadas por el extinto ISS) habiendo culminado tal estado, transfiere esta competencia al nuevo fideicomitente, pero insistiendo, que el plazo señalado para dar cumplimiento a tales obligaciones, es el enunciado en el párrafo anterior, infiriendo en tal sentido, que tratándose de situaciones jurídicas definidas con posterioridad del mes de junio del año 2013, no resultaría de recibo que tal cartera del ministerio entrase a responder previo al tiempo ya citado.

Finaliza el escrito, proponiendo como medios exceptivos los denominados: "Ausencia del título ejecutivo por novación de la obligación", "Pleito pendiente", "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Caducidad", básicamente resaltando que el mandamiento librado no debió llamar a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social como responsable de una condena dirigida al Instituto de Seguros Sociales y en la que no tuvo participación alguna en curso del trámite procesal llevado a cabo dentro del proceso ordinario 54001-23-31-000-2001-01722-02.

3. Consideraciones.

3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición:

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 de la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

"(...)

ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo nlegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

(...)”

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso procedente contra el mandamiento ejecutivo es el de reposición, por tanto, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., el cual sostiene que:

“(…)”

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Dado lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 20 de febrero de 2018⁶, el cual fue corregido mediante proveído de fecha 05 de marzo de esa anualidad⁷, y con posterioridad adicionado mediante providencia del 17 de abril de 2018⁸, ya que el auto recurrido fue notificado personalmente el día 18 de octubre de 2018⁹, y la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social presentó el recurso el día 22 de octubre de esa anualidad¹⁰, estando dentro del término para reponer.

Por el contrario, respecto del recurso de reposición propuesto por el apoderado de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario “FIDUAGRARIA S.A.” quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales hoy Liquidado, se tiene que el mismo fue radicado el día 30 de octubre de 2018¹¹, encontrándose por fuera del término legal que otorga la ley para ejercer tal oposición, tal y como se trae a colación en párrafos atrás, luego entonces, es claro que el mismo resulta extemporáneo.

3.2. Argumentos para resolver el recurso de reposición:

La recurrente dentro del escrito arribado en esta unidad judicial el día 22 de octubre de 2018, expone como inconformidades las siguientes:

⁶ Ver folio 156 al 158 del plenario

⁷ Ver folio 162 al 163 del plenario

⁸ Ver folios 168 al 169 del plenario.

⁹ Ver folio 171 del plenario.

¹⁰ Ver folio 180 al 201 del plenario.

¹¹ Ver folio 297 al 305 del plenario

- En primer lugar, la indebida formulación del mandamiento de pago, por cuanto a su juicio el título ejecutivo carece de las exigencias mínimas, tal y como lo es que se encuentre dirigido contra la entidad que resultó siendo condenada en el proceso ordinario en donde intervino como parte y no contra a su defendida, y además fue librado en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación a cargo de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- en adelante- FIDUAGRARIA S.A. y la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, aduciendo en tal sentido, que en el mismo se dirigió la orden como si se tratara de la misma persona jurídica.
- Por otro lado, insiste que en el presente asunto no se puede hacer exigible el cumplimiento de la orden de pago impartida a la Nación- Ministerio de Salud y de Protección Social, ya que esta no es la sucesora procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales ni tampoco actuó dentro del curso procesal llevado a cabo en el expediente radicado No. 54001-23-31-000-2001-01722-02, por tanto, es el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación a cargo de la FIDUAGRARIA S.A. la vocera y administradora de los recursos dejados por la extinta entidad, para surtir la responsabilidad de cancelar las condenas en donde resultó vencido el ISS en las distintas casusas judiciales.
- Señala que, para hacer efectivas las reclamaciones de pago, los interesados debieron radicar tales solicitudes entre el periodo de tiempo comprendido desde el 05 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013, en desarrollo de las gestiones administrativas y de pago desplegadas por el PAR ISS EN LIQUIDACION quien hasta no demostrar el agotamiento de los recursos destinados a los pagos de los procesos judiciales donde se haya visto condenado el extinto ISS, no podrá dirigir tal competencia a su defendida.
- Finalmente, menciona que con ocasión al proceso de liquidación en el que se extinguió al Instituto de Seguros Sociales, creándose de tal manera un Patrimonio Autónomo de Remanentes del mismo para cancelar todas aquellas obligaciones generadas con posterioridad al cierre de la entidad, éste a su vez suscribió un contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.- en adelante- FIDUAGRARIA S.A. para que actuara como vocera y administradora de esos recursos destinados a cumplir con el pago de las exigencias derivadas de procesos judiciales en donde se haya visto condenado el ISS, no obstante en curso de estas circunstancias la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social formula la excepción denominada "pleito pendiente" en virtud de que la reclamación emanada por la parte demandante se constituyó en curso del proceso liquidatorio, por tanto, es el PAR EN LIQUIDACION a cargo de la FIDUAGRARIA S.A. la encargada de responder por el cumplimiento del mandamiento de pago librado desde el 20 de febrero de 2018 y no su representada.

Dicho lo anterior, es preciso destacar que estamos frente a una demanda ejecutiva promovida para obtener el cumplimiento de una sentencia de condena a entidad pública proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en vigencia del régimen anterior del Decreto 01 de 1984, por lo que de acuerdo a la Ley y la jurisprudencia reciente de la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹², el procedimiento a seguir es el

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00,

establecido para los procesos ejecutivos autónomos contenido en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso, relativo al proceso ejecutivo.

Por tanto, de acuerdo a las prevenciones legales consagradas en el artículo 306 de la ley 1436 de 2011, que nos remite a las preceptuadas en el Código General del proceso- en adelante- CGP, para el cobro del mismo mediante una actuación ejecutiva, el título objeto de recaudo debe reunir unas exigencias de tipo formal y de fondo, para concluir que el documento arribado pueda ser calificado como título ejecutivo, cuales son, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible, entendiéndose, que es expresa cuando manifiesta sin rodeos ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, es clara, y de tal expresión resulta ser evidente la obligación que se derivará del momento en el cual se hace exigible, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la materialice.

En tal sentido, se tiene que la providencia del 30 de agosto de 2013 emitida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander la cual resolvió revocar la decisión proferida el día 09 de julio de 2012 del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dio óbice para entablar el presente medio de control, y por ende dar cumplimiento de la condena impuesta a la extinta entidad Instituto de Seguros Sociales, resolviendo con posterioridad esta instancia, librar el mandamiento de pago a favor de la parte demandante por el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES TRECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$150.322.500), por concepto de capital, y por los intereses causados desde el 01 de abril de 2015 (día siguiente a la desaparición del ISS), hasta que se acredite el pago total de lo adeudado a favor de la parte demandante.

Pues bien, entrando en materia y con el propósito de atender los argumentos esgrimidos por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión del auto objeto de recurso, se aclara como primera medida, que esta unidad judicial en ningún momento entendió que las entidades a las cuales se libró el mandamiento correspondieran a la misma persona jurídica, por el contrario se impartió la orden tanto al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS EN LIQUIDACIÓN a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- en adelante- FIDUAGRARIA S.A., así como también a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con ocasión a las disposiciones consagradas en el Decreto 541 del 2016 en concordancia a los lineamientos convenidos en el contrato de fiducia mercantil de administración y Pagos No. 015-2015 que tuvo por objeto la cancelación de las obligaciones, remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación en el momento en que se hicieran exigibles a la extinta entidad demanda.

De hecho, la decisión contenida en el mandamiento es clara, expresa y por su puesto resulta ser exigible, ya que parte de un título ejecutivo¹³, pues entre

número interno: 4935-2014, medio de control: demanda ejecutiva, actor: José Aristides Pérez Bautista, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. *'Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial. Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)'.*

¹³ Sentencia del 30 de agosto de 2013, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, donde se declaró administrativa y patrimonialmente responsable al Instituto de Seguros Sociales

las documentales que conformaban su unidad, hace parte la sentencia condenatoria del 30 de agosto de 2013, la constancia de ejecutoria de la referida decisión y el contrato de fiducia mercantil de administración y Pagos No. 015-2015, en donde se observa de este último mencionado, la creación de del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS en Liquidación en donde actúa como vocera y administradora la FIDUAGRARIA S.A., para el cumplimiento de las obligaciones surgidas dentro del periodo liquidatorio y en donde además se indica que culminado el cierre de tal proceso, pasaría a ser el Fideicomitente la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social.

Ahora bien, en tanto a que el mandamiento no puede hacerse exigible a la entidad Nación—Ministerio de Salud y Protección Social, dado que la misma no resulta ser la sucesora procesal del extinto Instituto de Seguros Sociales, y porque tampoco intervino o participó como parte dentro del proceso ordinario expediente radicado No. 54001-23-31-000-2001-01722-02, esta instancia encuentra que tal fundamento no tiene sustento, ya que de acuerdo a las disposiciones legales y contractuales mencionadas en párrafos atrás¹⁴, ante el cierre inminente del proceso de liquidación de la entidad a cargo de los recursos del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado, lo coherente era proceder a llamar al ente ministerial, por haberse **concretado el cierre de tal etapa**, pues una vez concluido tal periodo, sería responsable de asumir dicha competencia, por ser el nuevo fideicomitente.

Tan así, que a la letra lo previsto en las regulaciones que establecieron tales competencias se observa que:

"Artículo 1. De la competencia para el pago de las sentencias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. Sólo procederá el pago de los fallos judiciales de que trata este decreto, si el acreedor y/o beneficiario demuestra que cumplió su obligación legal de presentar la reclamación dentro del término del emplazamiento que tuvo lugar en el plazo comprendido entre el cinco (5) de diciembre de 2012 y el cuatro (4) de enero de 2013, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010. El análisis de procedencia y/o exigibilidad y el trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el Liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales, u otro que se determine para tal efecto."¹⁵ (Subrayado fuera del texto)

Es decir, la obligación surgida del título ejecutivo proviene de una responsabilidad compartida o solidaria, que incumbe tanto al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación "P.A.R. ISS EN LIQUIDACIÓN" como a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, sin que una exima de participación a la otra.

Tal y como lo termina de avalar, el artículo 2 del Decreto 541 de 2016, que sobre el tema mencionó:

"Recursos para el pago de las sentencias condenatorias. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil No. 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en

por la falla en la prestación del servicio médico conocida dentro del proceso ordinario de reparación directa radicado No. 54001-23-31-000-2001-01722-02

¹⁴ Decreto 541 de 2016 y contrato de fiducia mercantil de administración y Pagos No. 015-2015

¹⁵ Artículo 1º del Decreto 541 de 2016

el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., o en su defecto por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo este panorama, el argumento tercero y cuarto que sustentan el recurso de alzada, quedan desestimados, pues resulta incoherente que señale un periodo determinado (este el que va desde el 05 de diciembre de 2012 al 04 de enero de 2013) para que los interesados en elevar las reclamaciones derivadas de sentencias judiciales en donde haya resultado condenado el extinto ISS ejercieran su derecho a iniciar la respectiva cuenta de cobro para obtener el cumplimiento de la obligación impuesta, si las condiciones y términos concertados en el Decreto 541 de 2016 y en el propio contrato de fiducia mercantil de administración y Pagos No. 015-2015 ya habían dejado claro que el cumplimiento de los pagos derivados de procesos judiciales, se darían con los recursos dejados por la extinta entidad y designados al PAR ISS EN LIQUIDACIÓN, y luego del cierre de tal proceso, de aquellos de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Luego entonces, si tal y como lo explica la apoderada recurrente en la excepción denominada “pleito pendiente” el tema de debate aquí es que existen unas obligaciones exigibles desde el inicio del proceso de liquidación del I.S.S. EN LIQUIDACIÓN, también lo es, que continúan otras pendientes a ser satisfechas con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio, que si bien, fueron elevadas dentro del mismo, ello no es fundamento a que queden supeditadas a que su materialización solo puede cumplirse con los recursos del patrimonio autónomo de remanentes liquidado, pues para ello la normatividad previó, que en lo concerniente a la culminación del cierre de dicha etapa liquidatoria, estarán comprometidos los recursos del ente ministerial para seguir adelante con la competencia de llevar a cabo los pagos de las obligaciones, remanentes y contingentes derivadas de las condenas endilgadas al extinto Instituto de Seguros Sociales, tal es el caso de la presente actuación, cuando desde el día 18 de febrero de 2014¹⁶ (en curso del proceso de liquidación del ISS) se elevó el cumplimiento de la obligación derivada de la sentencia del 30 de agosto de 2013, y tras al haber transcurrido dicha etapa y observando que persiste el incumplimiento de la misma, dio motivo para promover el presente medio de control.

Así mismo, argumenta la apoderada de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social que este medio exceptivo se presenta en el presente asunto, por cuanto la parte demandante radicó ante el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del mismo, la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial proferida el 30 de agosto de 2014 en donde resultó condenado el extinto Instituto de Seguros Sociales, ello con ocasión al contrato de fiducia mercantil de administración y pagos No. 015-2015.

De tal modo, que para materializarse el cumplimiento requerido, deberá tenerse en cuenta la prelación para el pago de la obligación generada por la sentencia en comento, en donde resultó condenado el ISS dentro del proceso ordinario radicado No. 54001-23-31-000-2001-01722-02 y en tal virtud, se respetara el siguiente orden: **1)** las sumas de dineros o bienes de propiedad de terceros y o créditos excluidos de la masa de liquidación, reconocidos por el liquidador conforme a lo dispuesto en el Decreto 2013 de 2012, **2)** los gastos de la administración de la liquidación, **3)** los créditos laborales derivados del ISS empleador, **4)** los créditos oportunamente reclamados y reconocidos por el

¹⁶ Folio 42 al 46 del plenario

liquidador a cargo de la masa de liquidación, graduados como fiscales para fiscales o quinta clase, respetando la prelación legal, **5)** una vez pagadas las sumas excluidas de la masa de la liquidación, los créditos laborales y los créditos oportunamente reclamados y reconocidos contra la masa de liquidación, si subsisten recursos de la masa liquidatoria, pagándose los créditos reclamados de manera extemporánea a cargo del pasivo cierto no reclamado, graduados como fiscales, parafiscales o quinta clase, respetando la prelación legal.

Pues bien, es claro que la abogada del Ministerio de Salud y Protección Social entiende que la excepción enlistada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. se encuentra configurada, con ocasión al contrato de fiducia mercantil para la administración y pagos No. 015-2015, dado el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales que determinó la necesidad de suscribir tal convenio entre el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A- FIDUAGRARIA S.A., no obstante, deja de lado que el objeto del mismo se ve supeditado a un periodo de tiempo muy puntual, este es hasta el cierre del proceso de liquidación, en donde los recursos del ente ministerial, se verían comprometidos para seguir con la competencia de generar los pagos de las obligaciones, remanentes y contingentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, por ser el nuevo fideicomitente del contrato.

Lo anterior, no hace referencia de que exista un proceso en simultaneo a este y así entender un "pleito pendiente" configurado, sino por el contrario, las directrices trazadas en el objeto del contrato y a su vez dentro del Decreto 541 de 2016 indican claramente, que la competencia de los pagos derivados de las sentencias judiciales donde se vio condenado el extinto Instituto de Seguros Sociales estará a cargo tanto del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION en cabeza de la FIDUAGRARIA S.A. y una vez culminado el cierre del proceso liquidatorio seria trasladada tal responsabilidad al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL por ser el nuevo fideicomitente del contrato de fiducia mercantil.

En tal virtud, este Despacho no repondrá la decisión proferida en la providencia del 20 de febrero de 2018, que dispuso librar mandamiento de pago en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S. EN LIQUIDACION a cargo de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - en adelante- FIDUAGRARIA S.A. y de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la cual fue corregida en su parte resolutive mediante auto de fecha 05 de marzo de 2018, que a su vez fue adicionada mediante proveído del 17 de abril de esa misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. "FIDUAGRARIA S.A.", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 20 de febrero de 2018, modificado en su parte resolutive por el proveído de fecha del 05 de marzo de esa misma anualidad, y que con posterioridad fue adicionado mediante providencia del 17 de abril de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, como apoderada de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles junto al escrito del recurso de reposición presentado el 22 de octubre de 2018.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ. -

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2018, FUE NOTIFICADO
POR ESTADO No. 06 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Demandado:	Municipio de Convención
Tipo de proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Seguir adelante con la ejecución

I. Objeto del pronunciamiento.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver si se continúa o no la ejecución, dentro del presente proceso de la referencia, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, previo lo siguiente:

II. Antecedentes.

Mediante proveído del 10 de julio de 2018¹, esta unidad judicial libró mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CONVENCION de la siguiente manera: "Por un (1) día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelada esta prestación al referido señor, a título de indemnización moratoria por no pago oportuno de la cesantía definitiva. (...)"

Lo anterior, en virtud del título ejecutivo derivado de las sentencias judiciales 28 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, modificada en sus numerales segundo y tercero por la providencia emitida en segunda instancia del 28 de abril de 2015, y por los intereses causados desde el 14 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.

El referido mandamiento de pago, fue notificado a la entidad ejecutada en los términos contemplados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, tal como consta a folio 50 del plenario, sin que a la fecha el ente municipal accionando haya ejercido oposición alguna, por tanto, tampoco se propusieron medios exceptivos a los que se hace referencia el artículo 442 numeral 2º ídem.

III. Consideraciones.

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con el trámite de los procesos ejecutivos en los que no se proponen excepciones, establece que:

"(...)

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser

¹ Folios 45 al 46 del plenario.

demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)"

Bajo este panorama, **es del caso seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago referido, ordenando así mismo la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo referido con anterioridad.

Finalmente, habrá de condenarse en costas –incluidas las agencias en derecho- al ejecutado, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

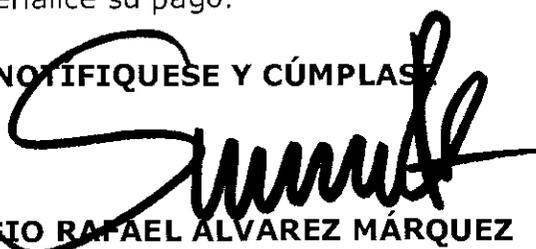
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra del MUNICIPIO DE CONVENCIÓN, conforme a lo dispuesto en el último inciso del artículo 440 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporte la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas –incluidas las agencias en derecho- a la entidad ejecutada, por valor del 1% de la suma resultante de la liquidación del crédito hasta que se materialice su pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00263 -00
Demandante:	E.S.E. IMSALUD
Demandado:	Marcela Fandiño Cardenas
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado la notificación personal de la señora MARCELA FANDIÑO CARDENAS.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandada MARCELA FANDIÑO CARDENAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo en el expediente no se observa que la parte actora haya realizado ninguna acción para materializar la carga procesal impuesta en el auto en comento.

III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada - en este caso la entidad demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

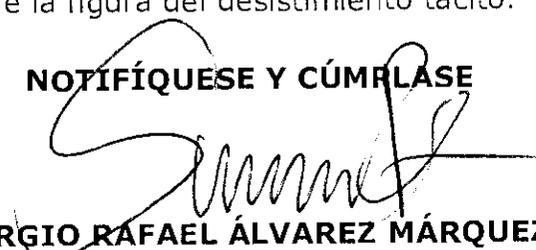
Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a la demandada MARCELA FANDIÑO CARDENAS, acorde a lo ordenado en auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00307 -00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Demandado:	Pedro Alejandro Higuera Ruiz
Medio de control:	Nulidad (Lesividad)
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado la notificación personal del señor PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de la demandado PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo en el expediente no se observa que la parte actora haya realizado ninguna acción para materializar la carga procesal impuesta en el auto en comento.

III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada – en este caso la entidad demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

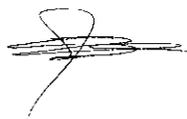
PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a la demandada PEDRO ALEJANDRO HIGUERA RUIZ, acorde a lo ordenado en auto de fecha trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DÍA DE HOY 27 DE FEBRERO DE 2019, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 06 EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2018-00391 -00
Demandante:	Municipio de San Calixto
Demandado:	Ciro Antonio Rodriguez Martinez y otros
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Requerimiento carga procesal

I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a efectuar el requerimiento previo a la aplicación de desistimiento tácito, esto en tanto a la entidad accionante no ha acreditado la notificación personal de los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ.

II. Antecedentes:

Mediante auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso la notificación de los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ, acorde a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso. A su vez la entidad demandante a través de su apoderado judicial acredita el pago de los gastos procesales, pero no se acredita haber realizado ninguna acción para materializar la notificación personal de los demandados.

III. Consideraciones:

El artículo 291 del Código General del Proceso, al efecto señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. **La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado**, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada."

De tal modo, acorde al aparte resaltado, le corresponde a la parte interesada - en este caso la entidad demandante- la carga procesal de remitir la comunicación pertinente para efectuar el trámite de notificación ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Cabe resaltar que en el auto admisorio de la demanda de forma expresa se indicó que independientemente del pago de los gastos procesales, la entidad demandante debía proceder a realizar la gestión establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso -al cual se debe entender remitido acorde al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011- en aras de materializar la notificación personal a los demandados, esto por tratarse de personas naturales no inscritas en cámara de comercio

Por tanto, deberá la parte actora de cumplir la carga procesal respectiva, acreditando la remisión de las citación correspondiente con la constancias de recibido a que hay lugar, previniéndole nuevamente de la aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra el desistimiento tácito de la demanda si no se cumple con la carga procesal en un término de 15 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la PARTE DEMANDANTE para que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, acredite haber realizado el trámite correspondiente para notificar a los demandados CIRO ANTONIO RODRIGUEZ MARTINEZ, JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO y JAIRO PINZON LOPEZ, acorde a lo ordenado en auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), so pena de la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito.

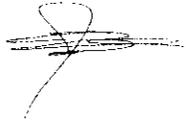
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ

Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR
ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

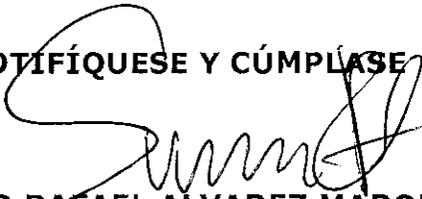
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00426-00
Demandante:	Maria Yolanda Correa de Villamizar
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2.011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ El auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), que rechaza la demanda por caducidad fue notificado mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

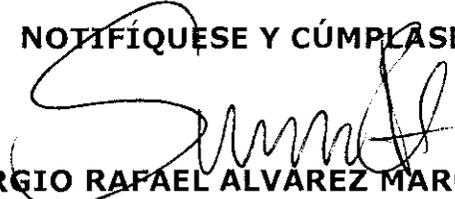
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00427-00
Demandante:	Lucy Amparo Osorio De Bastos
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2.011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

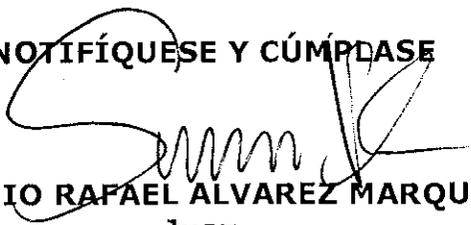
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00428 -00
Demandante:	Luis Fernando Rojas Araque
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2.011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00429-00
Demandante:	Luz Stella Polania Vargas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2.019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00430-00
Demandante:	Ana Victoria Moreno Blanco
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

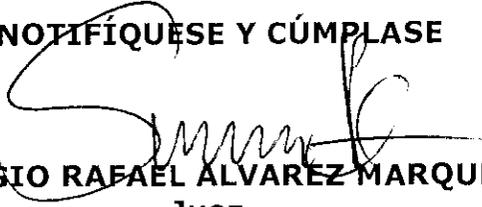
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00431 -00
Demandante:	Miryam Haydee Márquez Mora
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

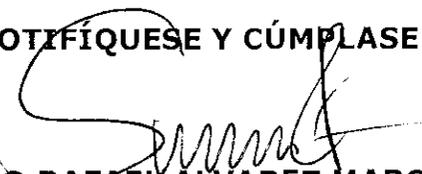
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00432-00
Demandante:	Jesus Maria Gélvez Montes
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

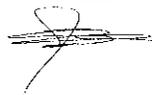
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

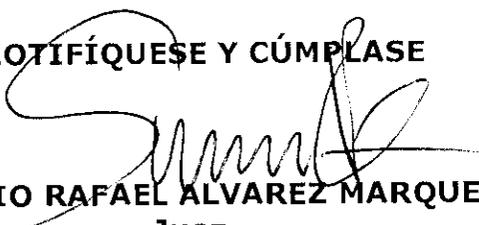
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00433 -00
Demandante:	Addy Teresa Solano De Solano
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

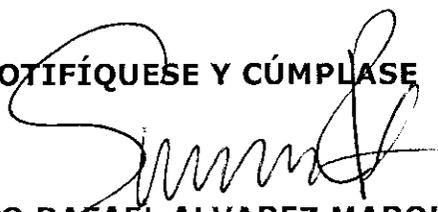
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00434-00
Demandante:	Edilsa vera Maro
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

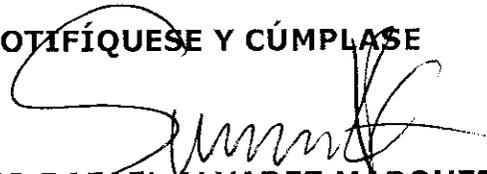
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00435-00
Demandante:	Carmen Cecilia Florez Duarte
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

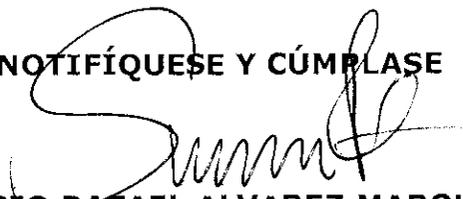
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2018-00436-00
Demandante:	Álvaro Florez Álvarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADD No. **06** EL PRESENTE AUTD.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

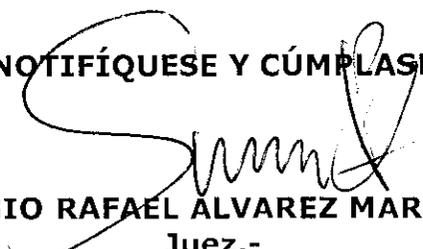
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00025-00
Demandante:	Nubia Lemus De Barriga
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

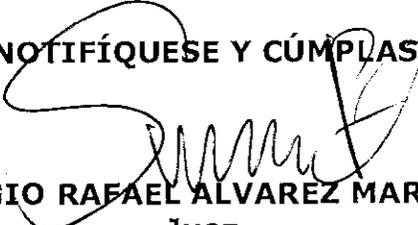
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00026-00
Demandante:	Carmen Rufina Vera Rodriguez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

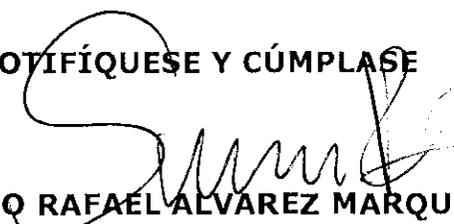
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00027-00
Demandante:	Luis José Trigós Arenas
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

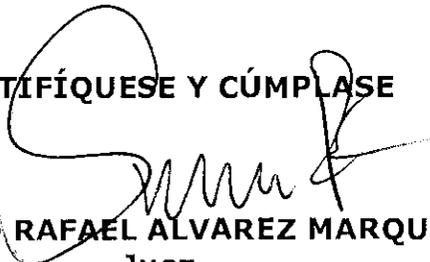
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00028 -00
Demandante:	Amparo Camargo Ramirez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

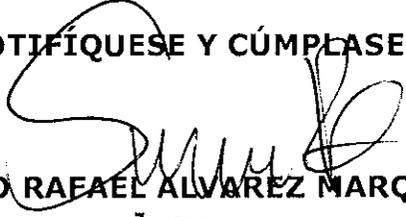
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00029-00
Demandante:	Myriam Stella Jaime Martinez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CDNTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00030-00
Demandante:	Nidia Arias Barbosa
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

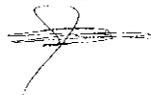
Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL OIA OE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Oespacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

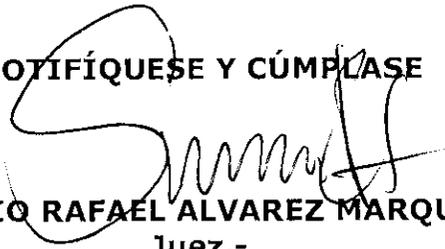
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00031-00
Demandante:	Ana Del Rosario Yañez Paez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

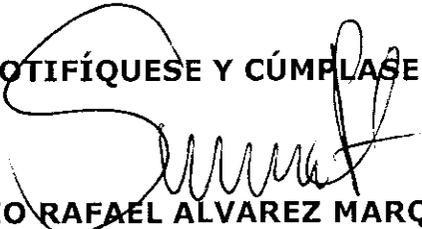
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00032-00
Demandante:	Martha Eduvigis Gutierrez Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

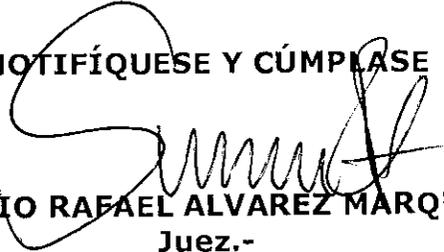
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00033-00
Demandante:	Fanny Belén Gélvez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00034-00
Demandante:	Nelcy Esther Pacheco Carrascal
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

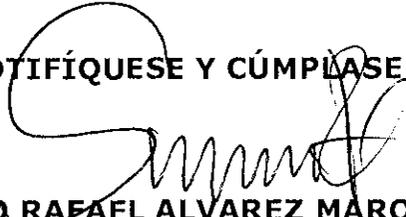
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00035-00
Demandante:	Jaime Santiago Quintero
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTD.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

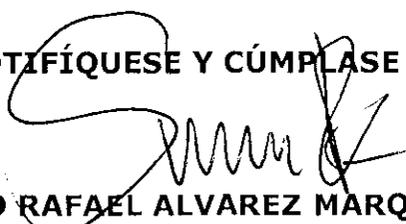
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00036-00
Demandante:	Rosario Clavijo Sanjuán
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00037-00
Demandante:	Nelly Medina De Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

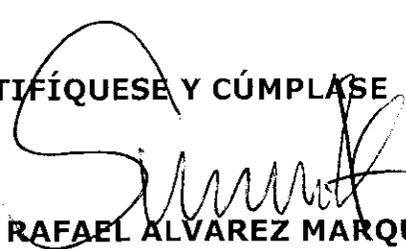
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00038-00
Demandante:	José Clemente Contreras Contreras
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.


EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

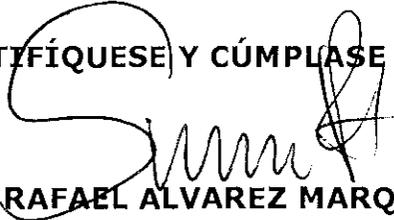
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00039-00
Demandante:	Cristina Moncada Silva
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

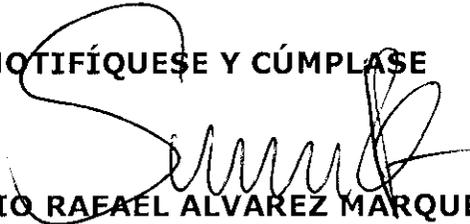
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00040-00
Demandante:	Ana Argenida Acosta Delgado
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

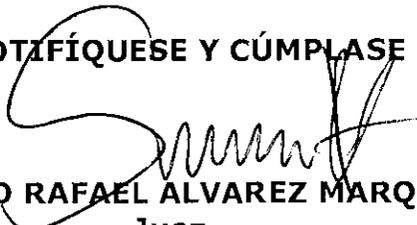
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-2019-00041-00
Demandante:	Luis Alberto Cañas Gélvez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDD BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Oespacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

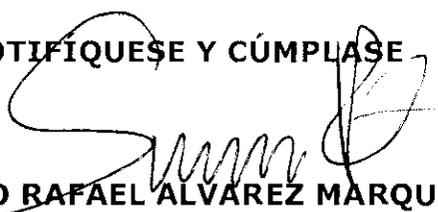
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00042-00
Demandante:	Betty esperanza Torrado Rincón
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DÍA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del cinco (05) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 03 de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

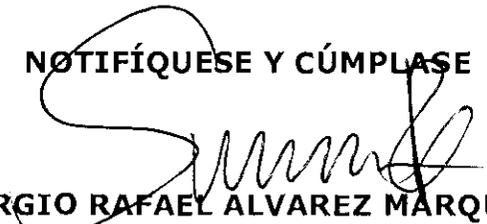
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00069-00
Demandante:	Nancy Maria Meneses De Angarita
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a través de la cual se dispuso rechazar la demanda de la referencia al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3º y 1º de la ley 1437 del 2011.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
CÚCUTA**

EL DIA DE HOY **27 DE FEBRERO DE 2019**, FUE
NOTIFICADO POR ESTADO No. **06** EL PRESENTE AUTO.



EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

¹ Auto del doce (12) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que rechaza la demanda por caducidad el cual fue notificada mediante estado electrónico N° 04 de fecha trece (13) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), y el recurso de apelación impetrado se radicó ante la secretaria del Despacho el día catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), es decir dentro del término de los 03 días a que hace alusión el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.